

JUICIO DE INCONFORMIDAD

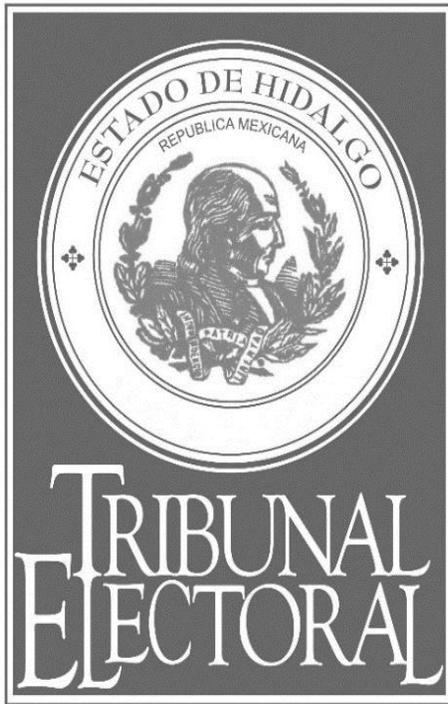
Expediente: JIN-072-PRI-055/2020

Promovente: Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Hidalgo

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Hidalgo

Tercero interesado: Partido Acción Nacional

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez



Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **declaran infundados** los agravios hechos valer por el actor en esta instancia y al no existir más agravios en contra, se **confirman los resultados** contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del **Ayuntamiento en el Municipio de Tlanchinol**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora.

I. Glosario

Actor	Partido Revolucionario Institucional, a través de Zuriel Abrego Hernandez Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo

Consejo responsable	Municipal/autoridad	Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Hidalgo, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo General		Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local		Constitución Política del Estado de Hidalgo
INE		Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica		Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
PRI		Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercero interesado		Víctor Amaury Medina Escudero en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Hidalgo
Tribunal Electoral		Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la

pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

4. En consecuencia el 1 uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo¹; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad².
6. En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020³.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.
8. **Jornada Electoral.** El día 18 dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del Ayuntamiento que se trata.
9. **Cómputo municipal.** En sesión que comenzó el 21 veintiuno de octubre y terminó el mismo día, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección ordinaria local respectiva, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo como resultado final los siguientes:

1	Acuerdo	INE/CG83/2020.	Consultable	en
				https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf
2	Acuerdo	INE/CG170/2020.	Consultable	en
				https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf
3	Acuerdo	IEEH/CG/030/2020.	Consultable	en
				http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS RELATIVA AL MUNICIPIO DE TLANCHINOL, HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	6047
	5210
	971
	764
	242
	2609
	875
	816
	249
candidatos no registrados	5
VOTOS NULOS	779
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	18567

4

- 10. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo.** En la misma data, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría correspondiente.
- 11. JIN.** Inconforme con los mencionados resultados, a las 18:00 dieciocho horas del día 25 veinticinco de octubre, el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, presentó JIN en las oficinas de dicho Consejo.

⁴ Resultados obtenidos del acta de cómputo municipal levantado en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo, proceso electoral local 2019-2020.

12. En la demanda se hicieron valer la causal de nulidad prevista en el artículo 130 de la Constitución y 127 fracción IV del Código Electoral relativa a la separación de la iglesia y estado; así como la prevista en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral relativa al rebase de tope de gastos de campaña establecido en más de 5%.
13. **Trámite ante el Consejo Municipal y presentación de escrito de tercero interesado.** En la misma fecha, la Secretaria del Consejo Municipal, procedió a realizar la cédula de notificación a terceros interesados y asimismo, procedió a notificar a los partidos políticos que contendieron en la elección.
14. **Tercero interesado.** A las veinte horas con cuarenta minutos del veintiocho de octubre, Víctor Amaury Medina Escudero en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, presentó escrito de tercería ante este Tribunal.
15. **Admisión a trámite.** Por acuerdo dictado el uno de noviembre, se tuvo por recibido el trámite de ley relativo a la demanda promovida por el partido PRI (informe circunstanciado, notificación a terceros interesados, notificación a partidos políticos), en consecuencia, el Magistrado instructor ordenó la admisión y radiación del expediente **JIN-072-PRI-055/2020**.
16. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veinte de noviembre, al no existir actuación pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones.

II. Competencia

17. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, en razón de que la parte actora hace valer una causal de nulidad de la elección al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de

mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal.

18. De ahí que al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno al Proceso Electoral Local 2019-2020, en este caso, para la renovación del ayuntamiento.
19. Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 127 fracción IV, 346, fracción III, 347, 364, 385 fracción IV, 416, 422, 433 fracción I y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

III. Análisis de los presupuestos procesales

Previo al estudio de fondo de la demanda que da origen a la presente sentencia, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a las mismas, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

20. Resulta relevante el análisis de los **requisitos generales** relativos a **la forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.**
21. **Forma.** La demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues fueron presentadas por escrito ante la autoridad

señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basa su recurso, como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.

- 22. Legitimación.** El actor cuentan con legitimación respectiva para promover el Juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracciones I y II del Código Electoral, toda vez que se trata de un partido político.
- 23. Personería.** Se reconoce la personería de **Zuriel Abrego Hernández** en su carácter de Representante Propietario del PRI, ello en términos de lo previsto por el artículo 356 del Código Electoral.
- 24. Interés jurídico.** Por cuanto hace este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al actor, toda vez que PODEMOS, participaron en el proceso electoral local 2019-2020, para la renovación del Ayuntamiento, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción de los medios de impugnación para la obtención de sus pretensiones.
- 25. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los 04 cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.
- 26.** En efecto, en uso de la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción V del Código Electoral, según se advierte de las constancias que obran en autos, en concreto del acta respectiva, el cómputo distrital correspondiente inició el 21 de octubre y concluyó el mismo día, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del 21 veintiuno al 25 veinticinco de octubre, y si la demanda se presentó el día 25 veinticinco de octubre, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que fue presentada dentro del plazo estipulado para ello.

27. Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales**, el medio de impugnación cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que el promovente encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal.

IV. Tercero interesado

28. Mediante escrito presentado el 28 veintiocho de octubre en la oficialía de partes de este Tribunal, compareció Víctor Amaury Medina Escudero en su carácter de representante propietario del PAN acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, escrito el cual reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.
29. **Oportunidad.** De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos de la interposición del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del 26 veintiséis al 28 veintiocho de octubre, por ello se considera que el escrito fue interpuesto de manera oportuna.
30. **Forma.** El escrito fue presentado ante este Tribunal Electoral, órgano competente para resolver el presente medio de impugnación; además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.
31. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, es titular de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el PRI con registro ante el Consejo General, partido el cual resultó ganador en los comicios del pasado 18 dieciocho de octubre, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado.

Personería. Se reconoce la personería de Víctor Amaury Medina Escudero en su carácter de representante propietario del **PAN** acreditado ante el Consejo Municipal Electoral, ello en términos de lo previsto por el artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Manifestaciones del tercero interesado

- 32.** En esencia señala que los agravios expresados por la parte actora resultan infundados, ya que en todo momento el partido no aportó pruebas idóneas para acreditar su dicho.

V. Determinancia

- 33.** Previo al estudio de fondo, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 385 del Código Electoral de Hidalgo, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.
- 34.** La determinancia es un elemento sine qua non⁵, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, solicitadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; por lo que, éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en cada uno de los agravios que se analizarán en la presente sentencia.
- 35.** En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene 2 dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la

⁵ Expresión en latín, que en español significa "sin la cual no". Es una expresión que hace referencia a la condición o acción que es indispensable, imprescindible o esencial para que suceda algo.

jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

36. Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000⁶** y **39/2002⁷**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)***" y "***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA.***

⁶ **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁷ **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO'

- 37.** En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 385 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

VI. Estudio de fondo

- 38.** En relación con lo anterior, es menester precisar que para el estudio de la nulidad de una elección las manifestaciones en vía de agravios que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento que sirva como base para el estudio del fondo; sin que sea dable entrar a su estudio sustentándose en la causa de pedir, pues de lo contrario, de analizar simples manifestaciones que no satisfagan esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no desarrollados ni precisados por el impugnante, lo que se traduciría en una creación de agravios, lo cual no es procedente⁸; y por tanto, el análisis del presente asunto se realizará únicamente a la luz de los agravios plasmados por el actor en su demanda. Lo anterior, tiene fundamento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2010038, cuyo rubro es el siguiente ***"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO"***

⁸ **Criterio sostenido en el EXPEDIENTES: SUP-JDC-1200/2015 Y SUP-JDC-1201/2015, ACUMULADOS.** "Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles...

Así, de lo considerado en párrafos precedentes, se arriba a la conclusión de que los motivos de queja que no se ubiquen en el supuesto indicado, resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial."

COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”.⁹

39. Asimismo, se precisa que este Tribunal Electoral se avocó, para el dictado de la presente resolución, al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran la instrumental de actuaciones, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la **Jurisprudencia 43/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro siguiente: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."**¹⁰

Marco jurídico general

40. En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual

⁹ **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

¹⁰ **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

41. Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.
42. Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.
43. Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

AGRAVIO UNO

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El agravio expuesto por el actor es ***infundado*** por lo siguiente:

El actor denunció posibles actos de anticipados de campaña, el cual quedó radicado con el número de expediente TEEH-PES-027/2020 y fue resuelto con fecha diecinueve de octubre y **los declararon inexistentes.**

Aunado a lo anterior con fecha doce de noviembre de dos mil veinte la Sala Regional Toluca **confirmó** la resolución emitida por este Tribunal.

**AGRAVIO DOS
SEPARACIÓN IGLESIA Y ESTADO
ARTÍCULO 127 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO ELECTORAL y
130 DE LA CONSTITUCIÓN.**

Al respecto el actor manifestó que el trece de octubre de dos mil veinte, siendo las 18:26 en la comunidad de Santa María, Tlanchinol, Hidalgo, se llevó un evento de campaña de Marcos Bautista Medina, candidato de PAN a la presidencia municipal, donde se repartió un tríptico en donde el candidato decir "apoyo a las fiestas patronales y antorchas guadalupanas" y en el fondo la imagen de la virgen de Guadalupe.

44. Agravio el cual se califica de **infundado** por las siguientes razones:
45. Para este Tribunal es claro que en el artículo 130 de la Constitución dispone el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en la norma.
46. Por su parte el Código Electoral en su artículo 127 fracción IV dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de sus candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, formulas, planillas, y los candidatos independientes, así como sus simpatizantes.
47. La propaganda estará sujeta a las limitaciones siguientes: no se deberá emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionan con racismo o la religión.
48. Ese mismo criterio se ha sostenido en el criterio de tesis XVII/2011 la cual dispone lo siguiente:

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

- 49.** Con base a lo anterior podemos advertir que uno de los fines de la separación de la iglesia y el estado es conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso.
- 50.** El actor considera que el candidato del PAN vulneró los principios constitucionales en el momento que para su evento político elaboró un tríptico donde hacía referencia sobre apoyos para fiestas patronales y mostraba la imagen de la virgen de Guadalupe.
- 51.** Para acreditar su dicho el actor ofreció un protocolo de fe de hechos de 30974 de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, la cual tienen valor pleno respecto de su existencia en términos del artículo 361 del Código Electoral.
- 52.** En el protocolo la notaria adscrita Rosa Ortiz Hernández relata que se presentó en la comunidad Santa María, Tlanchinol, el día trece de octubre siendo aproximadamente las 18:26 horas y se entrevistó con Zuriel Abrego y José Pérez, donde se estaba llevando un evento político del candidato del Partido Acción Nacional.
- 53.** Agregó la notaria que se encontraban repartiendo propaganda (tríptico), por lo que a solicitud de Zuriel Abrego se agrega uno al apéndice.

54. Posteriormente la notaria relata que en el tríptico el candidato no solo ofrece apoyo para fiestas patronales sino además traía la imagen de la virgen de Guadalupe.
55. Dicho medio de prueba no obstante que fue realizado por un notario público cuyo valor respecto de su existencia, no así respecto su contenido, ello se afirma porque si bien la notaria agrega al apéndice un tríptico, no establece de donde lo obtuvo, es decir, quien se lo dio.
56. Lo anterior es importante para dar certeza a la actuación de la notaria máxime que el tercero interesado exhibe el tríptico el cual tiene valor de indicio y en ese no aparece lo referente a las fiestas patronales ni mucho menos imágenes religiosas.
57. En conclusión podemos decir que el actor no probó con pruebas idóneas y suficientes su dicho.

**AGRAVIO TRES
REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

58. **El problema jurídico a resolver en el presente juicio** consiste en determinar si en efecto se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte actora, **ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos** relativos a la causal de nulidad invocada **prevista en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral relativa al rebase de tope de gastos de campaña establecido en más de 5%.**
59. El accionante manifiesta que de conformidad con el acuerdo IEEH/CG/022/2020¹¹ el tope de gastos de campaña aplicable para los partidos políticos que contendieron en la elección de renovación del Ayuntamiento, fue de **\$304,927.80** (TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE 80/100 MN), y que no obstante el límite

¹¹ ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, EN EL CUAL SE ELEGIRÁN A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS.

mencionado, el cúmulo de gastos en propaganda de campaña que erogó la planilla de candidatos del **Partido Acción Nacional rebasó el límite señalado.**

Al respecto, el Magistrado Instructor en atención al agravio coincidente manifestado por el accionante, mediante acuerdo de uno de noviembre, requirió a través del punto **CUARTO** a la **UTF** efecto de que remitiera a este Tribunal de manera física o mediante correo electrónico, el **Dictamen consolidado y resolución** respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de **Marcos Bautista Medina entonces candidato a Presidente Municipal de Tlanchinol, Hidalgo, por el Partido Acción Nacional, respecto al proceso electoral local 2019-2020.**¹²

- 60.** En este sentido, es necesario precisar que el Dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF y por la Comisión de Fiscalización, facultad la cual esta específicamente reservada al INE.
- 61.** Precisado lo anterior y en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal, la UTF a través de su Encargado de Despacho, remitió el dos de noviembre al correo electrónico a la Oficialía de Partes de este Tribunal, adjuntando el oficio número INE/UTF/DRN/11823/2020, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"Ahora bien, en términos del Acuerdo INE/CG247/2020, se estableció que **el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobará el Dictamen Consolidado y Resolución de los informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, el día***

¹² El artículo 41 párrafo segundo Base V Apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la fiscalización de los recursos de los partidos está a cargo del INE. Al respecto, el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

veintiséis de noviembre de la presente anualidad, motivo por el cual no resulta posible cumplimentar sus requerimientos, pues será hasta la fecha en comento, en que se emitirán los actos de autoridad materia de sus requerimientos.”

- 62.** De la transcripción anterior, se desprende que **será hasta al 26 veintiséis de noviembre en que se aprobará el Dictamen Consolidado**, por lo que posterior a esa fecha se tendrá conocimiento, en el caso concreto, si existió o no el rebase de topes de gastos de campaña por parte del Partido Movimiento Ciudadano.
- 63.** **Por lo que con base en lo anterior, en principio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver la acreditación de la causal de cuenta únicamente con base en los señalamientos y pruebas que el promovente ofreció y solicitó¹³ en el presente juicio.**
- 64.** Esto es así ya que, por una parte, los argumentos y las pruebas ofrecidas por el promovente carecen por sí mismos de eficacia para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña que se denunció; toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debe ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos el INE, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución constituye un vicio invalidante de la elección.
- 65.** Esto, ya que en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos; mismos que estaban expeditos para ser instados, al menos, por los actores y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.

¹³ Memorias USB desahogadas mediante Actas de fecha 4 cuatro de noviembre.

- 66.** En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; siendo entonces que para el análisis de la causa de nulidad invocada, este Tribunal Electoral está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el INE a través de la UTF.
- 67.** En efecto, este Tribunal Electoral está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.
- 68.** El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de relieve la interdisciplinariedad que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.
- 69.** De ahí que la **acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el Dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del INE.**
- 70.** En ese sentido, debe señalarse que el elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del INE al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano

administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución.

- 71.** En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia **2/2018¹⁴ de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.
- 72.** **En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos aún no ha emitido la resolución correspondiente.**
- 73.** Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, es decir, en este momento procesal no es posible analizar de fondo la situación planteada, pues es necesario contar con el Dictamen consolidado correspondiente.
- 74.** Además, porque de la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber adquirido firmeza.

¹⁴ **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

75. Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.
76. En consecuencia de lo antes expuesto **y a fin de que en su momento sea garantizado el correcto desahogo de la cadena impugnativa la cual culmina con el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales¹⁵, por cuanto hace al agravio del actor relativo al rebase en el tope de gastos de campaña, en esta instancia local lo procedente es declararlo inatendible.¹⁶**
77. Ahora bien, dado que las pretensiones de los accionantes fueron ventiladas ante este órgano jurisdiccional, sustanciando las mismas en términos de los artículos 424, 427, 429 y 430 del Código Electoral, en cumplimiento al artículo 432 fracción I, del Código Electoral **y sin que existan más agravios encaminados a combatir la nulidad de la elección de que se trata**, este órgano jurisdiccional determina en esta instancia local **confirmar los resultados** consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de **Ayuntamiento**, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.¹⁷

¹⁵ Ello con sustento en lo que corresponda, en la Jurisprudencia 8/2011 de rubro y texto **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan –entre la calificación de la elección y la toma de posesión– un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

¹⁶ Similar criterio se sustentó en la sentencia dictada en el expediente SCM-JIN-101/2018, misma que fue confirmada por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-747/2018.

¹⁷ Resultados obtenidos del "ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL" y "ACTA DE SESIÓN ESPECIAL ESP/21-OCTUBRE-2020" levantada en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, proceso electoral local 2019-2020.

78. Destacando que lo anterior no impide al accionante que, una vez aprobado el Dictamen consolidado por parte del Consejo General del INE y en caso de que dicha resolución resulte adversa a sus pretensiones, amparados en el sistema de medios de impugnación en materia electoral dispuesto en la Constitución¹⁸, podrán hacer valer el medio de impugnación de alzada ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de demostrar el supuesto exceso de gastos de campaña que refieren.

AGRAVIO CUATRO **COMPRA DE VOTOS**

En el escrito de demanda el actor identifica a Jorge Rangel como una persona que ofrece apoyos a las personas que votaran por el PAN.

Agravio el cual es *infundado* por las siguientes razones:

Al respecto ofreció un protocolo notarial de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el cual tiene valor pleno respecto de su existencia por ser esta una documental pública en términos del artículo 357 del Código Electoral.

Ahora bien, en el protocolo se desahoga el testimonio de Magali Hernández Medina quien refiere que Jorge Rangel le ofreció dar apoyo a los promovidos siempre que votaran por el pan, al respecto dicho testimonio suerte efectos únicamente como un indicio dado que el notario no dio fe de los hechos narrados, por lo que es necesario entonces otros medios de prueba que robustezcan su dicho.

En relación a las tomas de pantalla donde supuestamente Jorge Rangel está ofreciendo apoyos a cambio de votos, debe decirse que esas imágenes son pruebas técnicas en términos del artículo 357 la misma debe describirse pormenorizadamente, lo anterior es importante porque no se tienen la certeza de su origen.

¹⁸ Artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.

79. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R e s u e l v e

PRIMERO. Al ser infundados los agravios uno, dos y cuatro y se declara inatendible el tercero en esta instancia local se confirma los resultados contenidos en el el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de **Ayuntamiento en el Municipio de Tlanchinol**, Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el **Partido Acción Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.